



Resolución Gerencial General Regional N° 645 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 MAYO 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MANUEL ENRIQUE ASTO CHUNGA**, contra la Resolución Directoral Regional No. 0127, de fecha 17 de enero de 2012; y el Informe Legal No. 783-2012-GRC/GAJ, de fecha 04 de abril de 2012; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante expediente No. 038422-2011, **MANUEL ENRIQUE ASTO CHUNGA**, trabajador administrativo, solicita al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total íntegra por desempeño de cargo, de conformidad al inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, el artículo 28 del Decreto Legislativo 608 y a la R.M. 1445-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 0127 de fecha 17 de enero de 2012, se declara improcedente el pago a **MANUEL ENRIQUE ASTO CHUNGA**, de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo sujeto al Decreto Legislativo 276;

Que, mediante expediente No. 012546 del 13 de marzo de 2012, **MANUEL ENRIQUE ASTO CHUNGA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 0127 del 17 de enero de 2012;

Que, mediante Hoja de Ruta SGR-No. 008276 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el recurso impugnativo de apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. La Resolución materia de impugnación según cargo de la Oficina de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación del Callao fue recabada por el recurrente el 02 de marzo de 2012, y presentada la apelación el 13 de marzo de 2012, por lo que se ha cumplido con el artículo 207.2 de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, **MANUEL ENRIQUE ASTO CHUNGA**, trabajador administrativo, solicita el pago de lo dispuesto por la Resolución Ministerial No. 1445-90-ED, de fecha 24-08-90, que dispone el pago al personal administrativo del sector educación de la bonificación diferencial por desempeño del cargo, al grupo ocupacional profesional el 35%, y a los trabajadores del grupo ocupacional técnicos y auxiliares el 30%, de la remuneración total íntegra;



Que, el artículo 9° del D.S. No. 051-91-PCM, señala que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...)". En el fundamento jurídico 10 de la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC, se señala que el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, es una norma revestida de jerarquía legal, que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé "Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, se advierte que mediante Resolución Ministerial No. 1445-90-ED, del 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608 el personal administrativo del sector educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; si bien es cierto, la Resolución Ministerial mencionada dispone el pago de la bonificación diferencial, no menos cierto lo es que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo serán calculados en función a la remuneración total permanente;

Que, el fundamento jurídico 19 de la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC, expresa que la disposición de la Resolución Ministerial 1445-90-ED, relativo al cálculo de la denominada "bonificación por desempeño de cargo", sobre la base de la remuneración total del trabajador no resulta aplicable, por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferiores al Decreto Supremo No. 051-91-PCM.

Que, por tanto, se aprecia que se han aplicado al caso las normas legales vigentes, debiendo declararse Infundada la apelación; el beneficio reclamado lo viene percibiendo el recurrente como BONESP, según boleta de pago de folio 32.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL ENRIQUE ASTO CHUNGA**, contra la Resolución Directoral Regional No. 0127, de fecha 17 de enero de 2012;

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a los recurrente así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. ARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

